República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00116
Demandante	Hutrahuilca
Demandado	Deyci Montoya Niños
Auto	Sustanciación No. 108

Albania Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Sería el caso proceder a aceptar la sustitución del poder conferido a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez para que la abogada Piedad Cristina Varón Trujillo continúe la presentación judicial de la entidad demandante en virtud del memorial allegado por Aurora Lozada Zamora, quien manifiesta actuar en calidad Representante Legal Suplente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, sino fuera porque se observa que dicho cargo no faculta a quien remite el memorial desde la dirección electrónica utrahuilca@utrahuilca.com para adelantar actuaciones procesales, las cuales deben ser promovidas por la apoderada judicial a quien se le ha conferido poder dentro del presente asunto, o en gracia de discusión, por el mandante, valga decir, el representante legal de la cooperativa, que si bien podrá ser reemplazado en caso de ausencia o impedimentos temporales por el gerente suplente, esa designación deberá hacerse por el consejo de administración, según se indica en el certificado de existencia y representación aportado, circunstancia que no fue acreditada con los documentos allegados.

De igual manera, habrá que tenerse en cuenta que la solicitud deprecada proviene desde la dirección electrónica utrahuilca@utrahuilca.com, es una canal digital no informado dentro del proceso por quien ejerce la representación judicial para realizar actuaciones como lo exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, y pese a que la libelista Aurora Lozada Zamora informa que se recibirá notificaciones en la calle 14 No. 14 – 42 de la ciudad de Florencia y en la dirección electrónica referida, como ya se indicó, no podrá tenerse en cuenta por no estar facultada para intervenir dentro del presente asunto, siendo los canales digitales de donde se originarán todas las actuaciones en el presente proceso los señalados en el acápite de notificaciones de la demanda (Carrera 6 No. 5 – 37 de la ciudad de Neiva y en la dirección electrónica ralara@utrahuila.com y crisvalgu@hotmail.com) hasta tanto no se informe, desde esas direcciones electrónicas, un nuevo canal digital.

Así las cosas, mal haría esta judicatura en acceder a la solicitud deprecada por Aurora Lozada Zamora, quien no acreditó estar actuando con las facultades de gerente general por ausencia o impedimentos temporales de este, ni ser designada por el consejo de administración.

En virtud de lo anteriormente expuesto,el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por ahora el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLOidentificada con la C.C. No.40.776.105 y T.P. No. 168.737 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta del doctor la doctora PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, por los motivos expuestos.

Notifíquese.-

El juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03039d0e6644f34ccbc028d01c188c5db5654e68dac9964b4c9961725750322e**

Documento generado en 21/06/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica